

2207

#764

12-4-78

Ley tendiente a modificar las
cláusulas contenidas en los arts 149 de la
Ley Monetaria No 1528, de fecha 9 de octu-
bre de 1947, mod. por la 582 del 25 de octu-
bre de 1973, en interés de adaptar estas dis-
posiciones al nuevo convenio.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17453

22 JUN. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle a usted la Ley tendente a modificar las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley 582, de fecha 25 de Octubre de 1973, en interés de adaptar estas disposiciones al nuevo Convenio Constitutivo, ha sido promulgada en fecha 12 de abril del presente año, y registrada con el No. 764. -

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.

JAQT
Jm/fr.



*Aprobado en sesión
del 6/4/78*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

9630

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

6 ABR. 1978

Al Presidente
del Senado
Ciudad

Señor Presidente:

La Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional aprobó en fecha 30 de abril de 1976 la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo de dicho organismo, la cual introduce una serie de modificaciones al mismo para adaptarnos a la nueva situación monetaria internacional.

De acuerdo a la comunicación oficial enviada por el Secretario del Fondo Monetario Internacional, esta Enmienda entró en vigor el 1ro. de abril de 1978, fecha en que la mayoría necesaria de los países miembros del Fondo, habían comunicado su aceptación a la misma.

En relación a los procedimientos aprobados por los Gobernadores del Fondo Monetario, dicha Enmienda ha entrado en vigor para todos los países miembros

...../

Archivo



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

9630

-2-

de dicha institución, lo cual incluye a la República Dominicana.

Uno de los aspectos más importantes de esta Segunda Enmienda consiste en suprimir la función del oro como común denominador de las paridades de las monedas, tal y como se establece en los Artículos 1 y 9 de nuestra Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582, - del 25 de octubre de 1973.

Como consecuencia de esta Segunda Enmienda, todos los países miembros del Fondo Monetario Internacional deben establecer antes del 1ro. de mayo de 1978, cuál será la nueva paridad que se proponen establecer para sus monedas, lo cual podría ser a elección del país, exceptuando al oro como referencia. En base a estas consideraciones, la Junta Monetaria, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Artículo 4 de la Ley No.1531, de fecha 9 de octubre de 1947, resolvió mediante su Resolución UNICA, adoptada en fecha 4 de abril de 1978, dar encargo al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana para que remitiera - al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley tendente a mo dificar las disposiciones contenidas en los Artículos

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

9630

-3-

1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582, del 25 de octubre de 1973, en interés de adaptar estas disposiciones al nuevo Convenio Constitutivo.

Por consiguiente, me permito remitir a la consideración de los señores legisladores, por conducto de esa Cámara de su presidencia, el proyecto de ley ya indicado.

Las modificaciones que se incluyen en el proyecto de ley que se remite anexo, persiguen básicamente cambiar la paridad de la unidad monetaria de la República Dominicana, del valor del oro, al dólar de los Estados Unidos de América, por ser ésta la moneda a través de la cual realizamos el mayor volumen de nuestras transacciones internacionales y tradicionalmente ha servido de equivalencia a nuestra moneda.

Las modificaciones que contiene el proyecto de ley anexo no afectan nuestras transacciones con el resto del mundo, ni el desenvolvimiento de nuestra economía; no obstante, nos permite cumplir con las obligaciones exigidas a todos los países miembros del Fondo Monetario Internacional.

Es por las razones precedentemente -

...../



Joaquín Balaguer

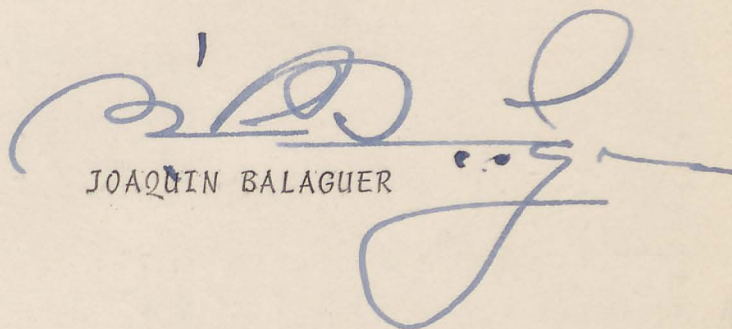
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

9630 :

-4-

expuestas que espero que los señores legisladores
impartan su voto aprobatorio al proyecto de ley que
se somete a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO _____

CONSIDERANDO: que el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, en Bretton Woods, en fecha 22 de julio de 1944, ha sido modificado conforme a la Segunda Enmienda aprobada por la Resolución No.31-4 adoptada en fecha 30 de abril de 1976 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo internacional, y ha entrado en vigor a partir del primero (lro.) de abril de 1978;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana debe adoptar las disposiciones legales cónsonas con la mencionada Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el Art.IV, Sección 2, acápite b) de la citada Enmienda, los regímenes cambiarios podrán consistir en: i) el mantenimiento por un país miembro de un valor para su moneda en derechos especiales de giro u otro denominador, excepto el oro, decidido por el país, ii) regímenes cooperativos por los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros, o iii) otros regímenes cambiarios a elección del país;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582 del 25 de octubre de 1973, la paridad del peso oro dominicano corresponde a su contenido de oro de setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino;

CONSIDERANDO: que es conveniente mantener la unidad monetaria de la República Dominicana con la denominación de "peso oro", sin que esto implique vinculación alguna de cualquier naturaleza con el oro;

CONSIDERANDO: que las obligaciones y pagos internacionales que se realizan con divisas extranjeras se efectúan sobre la base de la paridad del peso oro dominicano con el dólar de los Estados Unidos de América.

VISTOS los Arts.1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582 del 25 de octubre de 1973;

VISTA la Resolución UNICA adoptada por la Junta Monetaria en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1978;

VISTO el Art.112 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo UNICO.- Se modifican los Arts.1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582 de fecha 25 de octubre de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

"Art.1.- La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art.9.- La paridad del peso oro corresponderá a la del dólar de los Estados Unidos de América. Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles, corresponderán al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional".

D A D A



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, en Bretton Woods, en fecha 22 de julio de 1944, ha sido modificado conforme a la Segunda Enmienda aprobada por la Resolución No.31-4 adoptada en fecha 30 de abril de 1976 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo internacional, y ha entrado en vigor a partir del primero (1ro.) de abril de 1978;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana debe adoptar las disposiciones legales cónsonas con la mencionada Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el Art.IV, Sección 2, Acápito b) de la citada Enmienda, los regímenes cambiarios podrán consistir en i) el mantenimiento por un país miembro de un valor para su moneda en derechos especiales de giro u otro denominador, excepto el oro, decidido por el país, ii) regímenes cooperativos por los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros, o iii) otros regímenes cambiarios a elección del país;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582 del 25 de octubre de 1973, la paridad del peso oro dominicano corresponde a su contenido de oro de setecientas treinta y seis mil - seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino;

CONSIDERANDO: que es conveniente mantener la unidad monetaria de la República Dominicana con la denominación de "peso oro", sin que esto implique vinculación alguna de cualquier naturaleza con el oro;

CONSIDERANDO: que las obligaciones y pagos internacionales que se realizan con divisas extranjeras se efectúan sobre la base de la paridad del peso oro dominicano con el dólar de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



14 LEGISLATURA Ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 791
en el folio del libro letra W
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de una
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 6 de abril 1978

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de modifican los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582 de fecha 25 de octubre de 1973, PAG 2

VISTOS los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582, del 25 de octubre de 1973;

VISTA la Resolución UNICA adoptada por la Junta Monetaria en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1978;

VISTO el Art.112 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

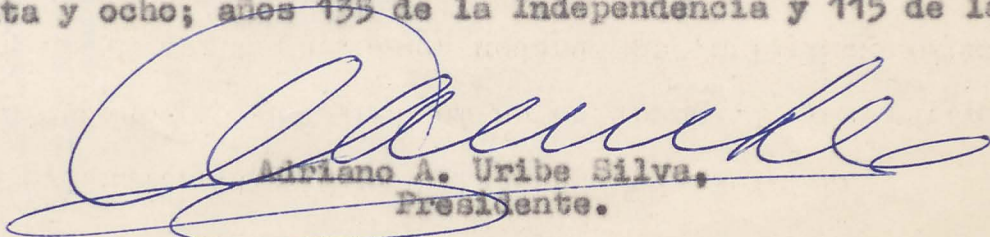
Artículo UNICO.- Se modifican los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582 de fecha 25 de octubre de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art. 9.- La paridad del peso oro corresponderá a la del dólar de los Estados Unidos de América. Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles, corresponderán al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.

2^a LEGISLATURA 2^a DE 1978

REGISTRADA AL N^o 791

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de abril 1978

 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582 de fecha 25 de octubre de 1973. PAG 3.-

Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons
Dulce María González de Pons,
Secretaria.

1^a LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 791
en el folio del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales,

Santo Domingo, 6 de Abril 1978

José G. de Cevallos
Jefe de las Oficinas del Senado





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustin López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Resolución Unica adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 4 de abril de 1978.

"RESOLUCION UNICA: VISTO el Telex de fecha 1ro. de abril de 1978, por cuyo medio el Secretario del Fondo Monetario Internacional informa que en razón de haberse cumplido los requisitos necesarios, a partir de ese mismo día entró en vigencia para todos los países Miembros, la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo de dicho Organismo aprobada por Resolución No. 31-4 de la Junta de Gobernadores, de fecha 30 de abril de 1976;

VISTO el Telex de fecha 1ro. de abril de 1978, por cuyo medio el Secretario del Fondo Monetario Internacional suministra determinadas informaciones adicionales en torno a la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo, señalando que los países Miembros deben notificar a dicho Organismo, a más tardar el día 1ro. de mayo del año en curso, los arreglos cambiarios que se proponen aplicar;

VISTO el Art. 4 de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana frente a los convenios monetarios y bancarios suscritos y ratificados;

VISTOS los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No.582, del 25 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO: que según notificación recibida del Fondo Monetario Internacional, la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo de dicho Organismo entró en vigencia para todos los países miembros a partir del día 1ro. del presente mes de abril;

CONSIDERANDO: que uno de los objetivos de la citada Enmienda es el de sustituir el metal oro como respaldo de las monedas relativas a los países Miembros, de lo cual se infiere que en el caso específico de la República Dominicana se hace necesario introducir algunas modificaciones a la Ley Monetaria vigente;

.../



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

- 2 -

CONSIDERANDO: que por otra parte, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. IV, Sección 2 (A) del nuevo Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, los países Miembros deben notificar a dicho Organismo, a más tardar el día 1ro. de mayo de 1978, los arreglos cambiarios que se proponen aplicar en sus respectivos casos;

CONSIDERANDO: que en las actuales circunstancias a la República Dominicana le conviene escoger al dólar de los Estados Unidos de América como denominador para el cálculo de la paridad de su moneda, entre las alternativas previstas en el Art. IV Sección 2 (B) del citado Convenio;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 4 de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, es competencia de la Junta Monetaria determinar la política general de la República Dominicana en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional, así como actuar en todos los casos en que el Convenio Constitutivo prevé la intervención de los países asociados;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Dar encargo al Gobernador del Banco Central para que remita al Poder Ejecutivo un Anteproyecto de Ley tendente a modificar las disposiciones contenidas en los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, en interés de adaptar esas disposiciones al nuevo Convenio del Fondo Monetario Internacional, con ruegos de que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en caso de estimarlo pertinente, lo someta a su vez a las Cámaras Legislativas, Anteproyecto éste cuyo texto deberá expresar lo siguiente:

" EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO _____

CONSIDERANDO: que el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, en Bretton Woods, en fecha 22 de julio de 1944, ha sido modificado conforme a la Segunda Enmienda aprobada por la Resolu

.... /



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

- 3 -

ción No. 31-4 adoptada en fecha 30 de abril de 1976 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo internacional, y ha entrado en vigor a partir del primero (1ro) de abril de 1978;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana debe adoptar las disposiciones legales cónsonas con la mencionada Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el Art. IV, Sección 2, acápite b) de la citada Enmienda, los regímenes cambiarios podrán consistir en: i) el mantenimiento por un país miembro de un valor para su moneda en derechos especiales de giro u otro denominador, excepto el oro, decidido por el país, ii) regímenes cooperativos por los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros, o iii) otros regímenes cambiarios a elección del país;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582 del 25 de octubre de 1973, la paridad del peso oro dominicano corresponde a su contenido de oro de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino;

CONSIDERANDO: que es conveniente mantener la unidad monetaria de la República Dominicana con la denominación de "peso oro", sin que esto implique vinculación alguna de cualquier naturaleza con el oro;

CONSIDERANDO: que las obligaciones y pagos internacionales que se realizan con divisas extranjeras se efectúan sobre la base de la paridad del peso oro dominicano con el dólar de los Estados Unidos de América;

VISTOS los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582 del 25 de octubre de 1973;

VISTA la Resolución UNICA adoptada por la Junta Monetaria en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1978;

.... /



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

- 4 -

VISTO el Art. 112 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo UNICO.- Se modifican los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582 de fecha 25 de octubre de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

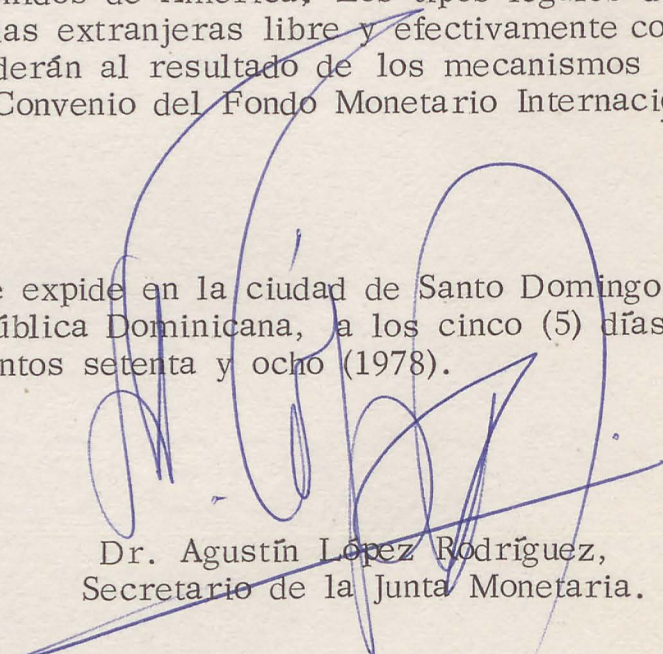
"Art. 1. - La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art. 9.- La paridad del peso oro corresponderá a la del dólar de los Estados Unidos de América, Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles, corresponderán al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional".

DADA"

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho (1978).



Dr. Agustín López Rodríguez,
Secretario de la Junta Monetaria.



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
6 de Abril de 1978.-

00080

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de -
esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fi-
nes constitucionales, el anexo Proyecto de Ley tenden-
te a modificar las disposiciones contenidas en los Ar-
tículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9
de Octubre de 1947, modificada por la Ley No.582, del
25 de Octubre de 1973, en interés de adaptar estas dis-
posiciones al nuevo Convenio Constitutivo.

Este Proyecto de Ley procedió del Po-
der Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente



Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

22 JUN. 1978

17453

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmplame informarle a usted la Ley tendente a modificar las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley 582, de fecha 25 de Octubre de 1973, en interés de adaptar estas disposiciones al nuevo Convenio Constitutivo, ha sido promulgada en fecha 12 de abril del presente año, y registrada con el No. 764. -

Muy atentamente,

Dr. José M. Quezada T.

JAQT
Jm/fr.

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17453

22 JUN. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cómpleme informarle a usted la Ley tendente a modificar las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la Ley 582, de fecha 25 de Octubre de 1973, en interés de adaptar estas disposiciones al nuevo Convenio Constitutivo, ha sido promulgada en fecha 12 de abril del presente año, y registrada con el No. 764. -

Muy atentamente,

Dr. José M. Quezada T.

JAQT
Jm/fr.

Santo Domingo de Guzmán, D. N./,
6 de abril de 1978.-

00102

Señor
Dr. Moaquin Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.9630, de fecha 6 de abril del año en curso y del Proyecto de ley tendente a modificar las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 9 de la ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada por la ley No.582, del 25 de octubre de 1973, en interés de adaptar estas disposiciones - al nuevo Convenio Constitutivo.

Pláceme participarle que dicho Proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, le saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



V.M.



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
6 de abril de 1978

Núm.00074:

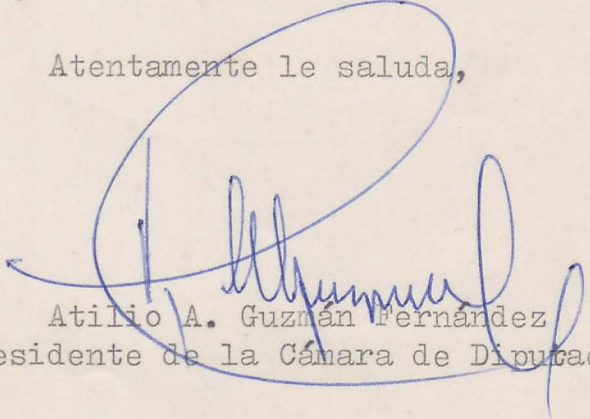
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00080 de fecha 6 de abril de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley tendente a modificar las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de Octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582, del 25 de Octubre de 1973, en interés de adaptar estas disposiciones al nuevo Convenio Constitutivo.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
6 de abril de 1978

Núm. 00074:

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00080 de fecha 6 de abril de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley tendente a modificar las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de Octubre de 1947, modificada por la Ley No. 582, del 25 de Octubre de 1973, en interés de adaptar estas disposiciones al nuevo Convenio Constitutivo.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-